



CONSTANCIA: El término concedido al Actor Popular para corregir el defecto anotado en auto del 21 de enero de 2022, transcurrió los días 25 - 26 y 27 de enero y en tiempo oportuno el Actor Popular interpuso recurso de Reposición - INHABILES: 22 - 23 - 29 y 30 de enero. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Febrero primero (1)  
de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/099

Contra el auto de fecha 21 de enero del presente año, mediante el cual se dispuso inadmitir la presente Acción Popular el Actor Popular interpone recurso de Reposición.

Sustenta el mismo aduciendo que no es abogado, que presentó la acción Constitucional y manifestó que la accionada no tiene registro en el RUES, dirección electrónica alguna para notificaciones judiciales. Aduce que eso no es su problema como ciudadano, pues cree que es obligación del accionado registrar una dirección electrónica para notificación judicial. Pide se admita su acción y manifiesta que no tiene dinero para pagar o costear el envío físico de la acción CONSTITUCIONAL AL ACCIONADO, no tiene vínculo laboral actual y lo poco que percibe económicamente lo emplea en su subsistencia y en comprar cositas. Que el exigirle el envío físico le deniega el acceso a la administración de justicia.

Como aún no se ha trabado la Litis procede resolver de plano el recurso.

#### CONSIDERACIONES:

Lo primero por advertir es que por disposición expresa del artículo 1 del decreto 806 de 2020, esa normativa es aplicable a la jurisdicción constitucional, de la cual hacen parte las acciones populares; el precepto reza:

“ARTÍCULO 1.Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del



servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.” (subraya el despacho).

En la parte considerativa del decreto 806 de 2020, se hace expresa mención a las acciones populares así:

“Que por la situación de aislamiento, decretada desde el 27 de marzo de 2020 a través de los Decretos 457, 531, 593, 636, 689, 749 de 2020, se han generado conflictos sociales de diferentes características que evidencian la necesidad de una pronta regulación para que puedan ser resueltos por las autoridades judiciales, por ejemplo: en materia laboral, por la suspensión de los contratos laborales, modificación de contratos laborales, despidos injustificados; en contencioso administrativo, **asuntos relacionados con acciones populares por vulneración a derechos colectivos** o controversias contractuales por incumplimiento de contratos estatales; en materia civil, demandas sobre contratos comerciales; y en familia, asuntos relacionados con el derecho de sucesiones.” (subraya el Despacho).

Lo anterior deja claro que el legislador excepcional tuvo como real intención incluir las acciones populares en esta regulación y así lo materializó al indicar que el decreto aplica también en la jurisdicción constitucional.

El referido decreto dispone en su artículo 6º lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subraya el Despacho).

Nótese que la norma es concreta y se refiere al envío de la demanda y anexos en la dirección suministrada para recibir notificaciones personales. En este caso el Despacho inadmitió la demanda para que se acreditara, por parte del accionante, el envío de ésta a la accionada en la dirección física reportada, puesto que al indicarse que no registra dirección electrónica, debe cumplirse con el requisito que consagra la disposición citada en la dirección física, tal como lo prevé el precepto, al no hacerlo, se imponía el rechazo de la demanda.

En un caso similar al presente, en el cual la Juez inadmite la demanda, entre otras razones, porque el actor popular no cumplió la carga referida en el precepto antes transcrito, la Corte Suprema de Justicia no tuteló los derechos invocados al estimar que no se configuraba ninguna vía de hecho, pues se trataba de una



interpretación razonable del artículo 6 del decreto 806 de 2020, expresamente el alto Tribunal explicó:

“Y es que, en rigor, lo que aquí se planteó es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el estrado criticado interpretó el artículo 6° el decreto 806 de 2020 y concluyó que como el actor no acató la carga impuesta en dicha norma, en el sentido de remitir copia de la demanda a su contraparte, lo que tampoco hizo en el término concedido para subsanar el libelo, se imponía su rechazo. Tal deducción no puede ser desaprobada de plano o calificada de absurda o arbitraria, «máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses». Radicación n° 17001-22-13-000-2021-00098-01 9 (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050). Sobre el particular, también se ha dicho de forma reiterada que «no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes». (CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-0009-01; STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-00088-01; y STC, 12 ago. 2013, rad. 2013-00125-01). Además, la sola divergencia conceptual no puede ser venero para demandar el auxilio, porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o correcta para dar lugar a la injerencia del juez constitucional.” (STC 7975 de 2021 MP Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

En sentir de esta judicial, es razonable entender que el legislador previó la aplicación de dicha norma a las acciones populares, tal como se desprende objetivamente del estudio integral del decreto, incluyendo su objeto (art. 1) y su parte motiva; no hay lugar entonces por parte del Juez a efectuar distinción alguna, el envío de la copia de la demanda a la accionada corresponde a una carga en cabeza del actor popular sin que ésta implique la negativa al acceso a la administración de justicia, pues es sabido que para darle curso a las acciones, incluso a las populares, se deben cumplir una serie de requisitos por parte del demandante a efectos de que, una vez cumplidos, el Juez promueva su impulso oficioso, de no hacerlo se impone el rechazo de la demanda

Con base a lo anterior, no se REPONDRÁ la decisión adoptada por el Juzgado en auto del 21 de enero del presente año.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1.No reponer la decisión adoptada en auto del 21 de enero del corriente año, por lo antes indicado.



COPIESE y NOTIFÍQUESE,

*Suli M. H.*

**SULI MIRANDA HERRERA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Suli Mayerli Miranda Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11c415623c907263b634e9f552349c7f4dcfbfcc74f25835d255aadda970160**

Documento generado en 01/02/2022 02:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**